

Santiago, cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que el abogado Patricio Cavada Artigues, por la demandante Camila Catalán Oñate, recurre de nulidad contra la sentencia de veintidós de octubre del año pasado, dictada en causa RIT N° O-1788-2018 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que rechazó, en todas sus partes, la demanda interpuesta por la actora, ya individualizada, en contra de la Ilustre Municipalidad de Quinta Normal, sin condenar en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Funda el recurso en dos causales, siendo la principal la del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo; en subsidio, alega la causal del artículo 478 letra c), del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que el recurrente invoca la causal del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo, en la hipótesis que la sentencia omitió el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación. Después de transcribir el considerando cuarto del fallo, en que el sentenciador señala la prueba incorporada por ambas partes, indica que el juez de base, en los motivos séptimo y noveno determina los hechos probados en base al análisis de una parte de la prueba rendida en el juicio. Sin embargo, se omite analizar los correos electrónicos acompañados por su parte y la declaración de los testigos de la demandada.

Los correos electrónicos daban cuenta de la manera que la demandada establecía los turnos extras y las vacaciones de los trabajadores de la Municipalidad, como la demandante. A su vez, entre los testigos de la demandada, el Sr. Manuel Carrasco admite que era jefe y que supervisaba a la actora y ambos testigos de la actora concordaron que ella trabajaba en dependencias de la Municipalidad.



Luego cita un trozo de una sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, sobre los efectos de la prueba no analizada, destacando que la sentencia impugnada adolece de fundamentación defectuosa en tanto parcial e incompleta, ya que algunos medios de prueba no se han analizado en forma íntegra -como los correos electrónicos o las boletas de honorarios y pruebas que no se han analizado- como otros correos electrónicos y las declaraciones de testigos de su parte.

Segundo: Que para que la causal esgrimida pueda prosperar, la falta de análisis del sentenciador en determinada prueba debe influir en lo dispositivo del fallo.

Sin embargo, esto no acontece en la especie. En primer lugar, respecto de los correos electrónicos, si bien no existe en la sentencia una alusión expresa a esos medios de convicción, es dable inferir que esos antecedentes en nada alteran el análisis valorativo efectuado al resto de las pruebas presentadas en la audiencia, como lo indica el juez de base al final de los considerandos séptimo y octavo. En efecto, en concepto del sentenciador, la esencia de la controversia estaba en fijar el alcance de los contratos a honorarios suscritos por la actora con la demandada, los que daban cuenta de cometidos específicos, por lo que era descartable la relación laboral esgrimida por la demandante.

En lo que se refiere a la omisión del análisis de la prueba testimonial de la demandada, aquello no es efectivo, al tenor del motivo noveno del fallo, en que expresamente el juez se hace cargo de las declaraciones de las deponentes Erika del Pilar Almazan Ferrada y Soledad Ortiz Sotelo, quienes solo abordaron como tema la existencia de indicios de laboralidad, pero no desearon la circunstancia que la actora efectuó en su paso por la municipalidad cometidos específicos.

En consecuencia, la causal principal debe ser desestimada, por notoria falta de fundamento.

Tercero: En subsidio, la recurrente alega la causal de la errada calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Después de transcribir lo pertinente del considerando séptimo, respecto de los hechos que dio por acreditados el juez de base, y la



calificación de los mismos que la sentencia hace en el motivo undécimo, indica que el error en la calificación radica en la fundamentación puramente formal de la misma, ya que jamás consigna la efectividad de la naturaleza de la contratación de la demandante, o las características en virtud de la cual pueda afirmarse que los servicios prestados correspondían a un cometido que, en los hechos, haya sido esporádico, temporal o específico. Al contrario, se limita la sentencia a considerar que el texto de los decretos alcaldicios y la partida administrativa que originaba los fondos eran elementos suficientes para considerar que se había pactado un contrato de honorarios y rechazar la acción incoada.

Ese criterio formalista se aleja de lo comprobado en el juicio, ya que se demostró una continuidad laboral de 21 meses, sin interrupciones, durante todo el período demandado, la existencia de un servicio personal por el que se pagaba mensualmente un monto equivalente y la efectiva acreditación de algunos indicios de laboralidad son antecedentes que dan cuenta que, en los hechos, existió un vínculo de naturaleza laboral entre la demandada y su representada. Así se desprende, además, de los testigos que indican que su representada realizaba labores propias de un funcionario y no efectuaba labores ocasionales o específicas. Por otra parte, los hechos debidamente comprobados en el juicio, son la base del nominado "Principio de Primacía de la Realidad", parte de la esencia del Derecho del Trabajo, en cuanto orienta precisamente la calificación jurídica judicial, contrario al formalismo, asignándole al juez el deber de atender a las características de las prestación de los servicios. Resaltando la importancia de ese principio, cita parte de una sentencia de unificación de jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N° 37.776 de 2017).

Concluye que, en mérito de la sentencia precitada y de los argumentos vertidos, resulta equivocado calificar la relación entre las partes como una prestación ocasional de servicios, lo que influye en lo dispositivo del fallo, lo que impone la necesidad de anular la sentencia impugnada y dictar la respectiva sentencia de reemplazo en la que se establezca la relación laboral entre las partes y se determine el despido verbal de su representada como injustificado.



Cuarto: Que la causal alegada requiere, para su éxito, que se respeten las premisas fácticas establecidas en la sentencia. Por lo tanto, no cabe acudir como línea argumentativa a referencias sobre la prueba rendida, o sobre el alcance que debió darse a determinados documentos, o criticar, livianamente, que la sentencia peca de un formalismo, ya que no razona adecuadamente sobre la calificación que dio a los hechos.

En efecto, la causal esgrimida no puede alterar las premisas fácticas y estas se construyen con la valoración de los medios probatorios. Ergo, nada tiene que hacer en el vicio invocado insistir sobre como debieron apreciarse tales o cuales antecedentes, pues de esa forma -veladamente- se está atacando la valoración de la prueba que hizo el sentenciador en el fallo, lo que debió ser impugnado por otra causal de nulidad.

El recurrente incurre reiteradamente en este equivocado enfoque cuando pretende fundar la causal subsidiaria. Más que fundar la errada calificación -a su juicio- de los hechos establecidos, lo que hace es rebatir, discrepar, disentir de lo razonado por el juez.

Respecto del resto de la causal, el recurso alude a dos elementos de convicción: la alusión al principio de primacía de la realidad y la referencia a una sentencia de la Excma. Corte Suprema. En cuanto a lo primero, sin duda que es una relevante forma de apreciación, pero en caso alguno obligatoria y de aplicación uniforme a todos los casos. En la especie, no fue necesario porque el juez de base optó por darle valor al conjunto de la prueba, que respaldaba el texto y aplicación de los tres contratos de prestación de servicios a honorarios que suscribió la actora con la municipalidad demandada, llegando a una conclusión: se trataba de cometidos específicos, subsumibles en la facultad del artículo 4° de la Ley N° 18.883.

En lo atinente a la sentencia, consecuentemente, dado que no fue necesario impetrar el principio de primacía de la realidad, ya que en este caso coincidía el texto con la aplicación de ese contrato en la realidad, lo que sostiene la Excma. Corte Suprema no es vinculante.

Por todo lo anterior, careciendo de fundamento la causal subsidiaria, también debe ser desestimada y el recurso debe ser rechazado.



Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado Patricio Cavada Artigues, por la demandante Camila Catalán Oñate, contra la sentencia de veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, dictada en causa RIT N° O-1788-2018 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

No firma la ministra señora Melo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

Laboral-Cobranza N° 2.968-2018.

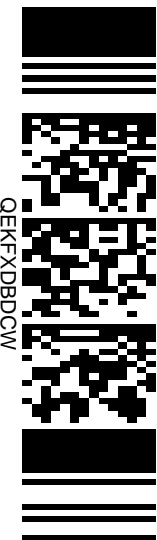




QEKFXDBDCM

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, cuatro de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.